

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia

Seccion de Instruccion.

MIGUEL IGLESIAS

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo, por el art. 5.º de la ley de 26 de Marzo del año en curso; he venido en expedir el siguiente

REGLAMENTO

GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRELIMINAR.

CAPITULO I.

Art. 1.º La Instruccion pública es oficial y libre ó particular.

Art. 2.º La Instruccion pública se divide en primaria, media y superior.

Art. 3.º La Instruccion primaria se dá en las escuelas, la media en los colegios y la superior en las Universidades, Escuelas é Institutos especiales.

Art. 4.º Todos los que reúnan las condiciones de capacidad y moralidad exigidas en este Reglamento, pueden enseñar libremente, sujetándose á sus prescripciones y demas disposiciones vigentes.

CAPITULO II.

AUTORIDADES EN MATERIA DE INSTRUCCION

Art. 5.º La direccion é inspeccion suprema de la instruccion pública corresponde al Gobierno por medio del Ministerio del ramo, asistido por un Consejo Superior de Instruccion pública.

Art. 6.º La direccion é inspeccion administrativas de los establecimientos de

Instruccion Primaria corresponde á las municipalidades. La de los establecimientos de Instruccion Media á la Comision de este nombre del Consejo Superior de Instruccion y á la de los Delegados Departamentales. La de las Universidades á los Consejos Universitarios, Rectores, Facultades y Decanos de cada Universidad. La de los establecimientos especiales de Instruccion Superior al Ministerio de que dependen.

Art 7.º La designacion de textos del plan y programas de Instruccion Primaria y Media y la inspeccion de la enseñanza en ambos ramos corresponde al Consejo Superior de Instruccion.

La enseñanza universitaria es de la exclusiva competencia de las autoridades universitarias.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 8.º El Consejo Superior de Instruccion pública se compone, del Ministro del ramo que será Presidente de él, del Oficial Mayor del Ministerio de Instruccion pública que será su Secretario, y de diez vocales nombrados, cada dos años, por el Gobierno, debiendo estar en él representadas la Instruccion Media, Primaria y libre, por un Profesor de cada uno de esos ramos.

Art. 9.º La oficialia Mayor del Ministerio de Instruccion es el órgano de comunicacion del Consejo Superior, con todas las autoridades de la República, conforme á las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 10. Son atribuciones del Consejo Superior de Instruccion Pública:

1.º Autorizar los textos de enseñanza de la instruccion primaria y media;

2.º Dar los programas y plan de estudios de una y otra;

3.º Inspeccionar la manera como se dá la enseñanza en la instruccion primaria y media, tanto oficial como libre;

4.º Velar sobre el cumplimiento de

R. 16 de Mayo
de 1884.
Reglamento General de Instruccion
Pública.

las leyes, decretos, resoluciones y órdenes relativas á la Instrucción pública;

5.º Decidir las cuestiones relativas á disciplina en el ramo de Instrucción pública;

6.º Elegir los visitadores é inspectores que fuesen necesarios para cerciorarse del estado de los establecimientos de instrucción y proponer al Gobierno los emolumentos que deba dárselos por el desempeño de su comision, con arreglo á las circunstancias de cada caso;

7.º Ejercer las demas atribuciones que le confiere este Reglamento.

Art. 11. El Ministro consultará al Consejo en los casos que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 12. El Consejo Superior de Instrucción se reunirá á lo menos dos veces al mes.

Art. 13. Para que haya sesion se requiere la asistencia de la mitad del número total de miembros.

Art. 14. El Consejo Superior de Instrucción sancionará su reglamento interior, y nombrará de su seno las Comisiones que crea necesarias al mejor servicio.

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. Las escuelas, segun su grado, están bajo la inmediata dependencia é inspeccion económica y administrativa de las Municipalidades Provinciales ó de Distrito que hagan sus gastos.

Corresponde tambien á dichas corporaciones expedir los reglamentos interiores de las escuelas de su dependencia.

Art. 16. La instruccion primaria se divide en tres grados; el primer grado para varones comprende:

Lectura y escritura;
Nociones prácticas de Aritmética y sistema métrico decimal;
Nociones prácticas de Gramática y lengua castellana;
Doctrina cristiana;
Lecciones de urbanidad;
Ejercicios de gimnasia;
Nociones de higiene;

El segundo grado comprende:
Ampliacion de las anteriores materias, cuya extension se determinará en el plan de instruccion;

Historia sagrada;
Nociones de Geografía general;
Geografía y Nociones de Historia del Perú;

Gramática castellana;
Explicacion sobre la ley municipal;
Música vocal;

El tercer grado comprende:

Perfeccionamiento de las materias del segundo, conforme al plan;

Vida de Nuestro Señor Jesucristo;
Nociones de Geometría;
Elementos de Teneduría de libros;
Nociones de Física, Química é Historia natural;

Composicion castellana;
Dibujo lineal;
Explicacion del texto de la Constitucion y de las leyes electoral y municipal;

Podrá enseñarse en las escuelas de tercer grado un curso de Pedagogia.

Art. 17. La instruccion primaria de las mujeres se divide en los mismos grados y comprende las materias designadas en el artículo anterior; exceptuándose la enseñanza de la Constitucion y leyes electoral y municipal. Se las ejercitará tambien en la costura, bordado, tejido y otras labores, conforme al respectivo plan.

Art. 18. La instruccion primaria de primero y segundo grado es gratuita: la de tercer grado puede ser remunerada.

CAPITULO II.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 19. Habrá escuelas de primer grado en cada Distrito. Segun los recursos y circunstancias de él, serán distintas ó comunes para ambos sexos ó se alternará en una misma la enseñanza para varones y mujeres.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá escuelas de segundo grado, las cuales comprenderán además la enseñanza de las de primer grado, sin perjuicio de que se establezcan estas últimas, cuando las necesidades de la localidad lo exijan.

Art. 21. En cada capital de departamento, además de las escuelas de primero y segundo grado, establecidas en la forma prescrita en el artículo anterior para las capitales de provincia, habrá escuelas de tercer grado, pudiendo darse en estas la enseñanza del segundo grado.

Art. 22. Las Municipalidades de distrito y de provincia deben establecer escuelas de grados superiores á los que por los anteriores artículos les corresponde, siempre que tengan fondos para dotarlas. El número de escuelas será determinado por cada Municipalidad, con arreglo á los recursos de que disponga.

CAPITULO III.

DE LOS PRECEPTORES DE LAS ESCUELAS.

Art. 23. Pueden ser preceptores los varones y mujeres mayores de edad ó emancipados, que acrediten buena conducta é idoneidad suficiente. La buena conducta se comprobará con certificados de dos personas de honradez noto-

ria, y la idoneidad con el título que el Alcalde Municipal de Provincia expida conforme á este Reglamento.

Art. 24. Los preceptores serán de 1.º, 2.º y 3er. grado.

Art. 25. Ningun preceptor podrá dirigir mas de una escuela, ni una de grado superior á la que corresponda á su título.

Art. 26. Para obtener el título de preceptor de 1.º, 2.º ó 3er. grado, acreditará el postulante su suficiencia por medio de un exámen que presentará ante un jurado compuesto de la Comisión de Instrucción Primaria de la Municipalidad de Provincia, de tres profesores y un párroco, nombrados por el Consejo Superior. El exámen será oral y escrito; se hará en público y versará sobre las materias correspondientes al grado en que pretenda enseñar el recuente y sobre los métodos de enseñanza.

La calificación será secreta y deben concurrir para aprobar, la mitad más uno de los que componen el jurado, ó cuando ménos tres votos conformes, si el jurado fuese de ménos de cinco.

Art. 27. Las Municipalidades fijarán, una vez al año, la época en que deben presentarse á exámen los que aspiren á obtener el título de preceptores.

Art. 28. No pueden ser preceptores de escuelas públicas ni privadas, las personas que hubiesen sido enjuiciadas por delitos comunes, mientras no presenten la ejecutoria de su absolución definitiva, ni los que adolezcan de alguna enfermedad contagiosa é incurable ó tengan algun defecto físico, que los inhabilite para ejercer el magisterio.

Art. 29. Las Municipalidades de Provincia y de Distrito proveerán por concurso la regencia de las escuelas, no admitiendo á él, sino á los que hayan obtenido el título que acredite su idoneidad, despues que haya sido aprobado, conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Si solo se presenta un aspirante, se adjudicará á este la regencia de la escuela.

Art. 30. Las Municipalidades podrán encargar la regencia de las escuelas, en caso de vacante, á preceptores con título del grado correspondiente, mientras se proveen en concurso.

Art. 31. En caso de que no haya en una provincia ó distrito preceptor con título para regentar una escuela, la Municipalidad respectiva lo pedirá al Consejo Superior ó á sus Delegados.

Art. 32. Los extranjeros para ser admitidos al ejercicio del preceptorado de escuelas públicas, deben someterse á las prescripciones de este Reglamento, excepto en el caso de haber sido contratados en el extranjero por las autoridades.

Artr. 33. Los requisitos de los preceptores que enseñen en los cuarteles ó cár-

celes, ó en escuelas que dependan inmediatamente de sociedades piadosas ó filantrópicas, que tengan carácter oficial, quedan á juicio de los respectivos jefes superiores ó directores, sin que por esto estén exentos dichos preceptores de la inspección que por las leyes corresponde á las autoridades.

Art. 34. Los deberes de los preceptores de escuelas públicas, son:

1.º Enseñar con sujeción al plan de instrucción primaria;

2.º Concurrir con los alumnos que aún no han hecho su primera comunión, exceptuándose los no católicos, á las explicaciones de la doctrina cristiana, que los párrocos, cumpliendo con su ministerio pastoral, deben hacer en sus respectivas iglesias, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con dichos párrocos;

3.º Llevar un libro de matrículas en que se anoten la admisión ó separación de los alumnos y se haga las demás observaciones exigidas por los reglamentos interiores de la escuela;

4.º Recibir y entregar, bajo de inventario, el edificio y útiles de las escuelas y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere;

5.º Indicar á los inspectores, de quienes dependan, las mejoras que crean convenientes en la enseñanza ó disciplina de las escuelas y proponer las reparaciones que necesiten el edificio y sus útiles;

6.º Amonestar con suavidad y buenas maneras á los niños, aplicándoles las penas con discreción y prudencia, no imponiéndoles castigos que puedan dañar su salud ó viciar sus sentimientos;

7.º No emplear á los alumnos en servicio propio ó de su familia, dentro ó fuera de la escuela;

8.º No aplicar á los niños otras penas que las establecidas en el reglamento particular de la escuela;

9.º Cuidar de que los niños que ingresen á la escuela estén vacunados, ó de hacerlos vacunar si no lo estuvieren;

10.º Cumplir con los deberes que les impone este Reglamento y el interior de sus respectivas escuelas.

Art. 35. Los preceptores pueden recibir, cuando el edificio lo permita, pupilos y pensionistas, cuyo número y pensión fijará la Municipalidad, de que inmediatamente dependan.

Art. 36. Despues de llenar las exigencias del plan de instrucción, en cuanto á las materias de enseñanza, pueden los preceptores dar ó permitir que se den en las escuelas, lecciones de otros ramos diversos, con anuencia de la Municipalidad respectiva.

Art. 37. Las dotaciones de los preceptores serán fijadas por las Municipalida-

des de que dependan las escuelas, según los recursos y circunstancias de la localidad.

Art. 38. Los preceptores serán conservados en sus cargos, mientras llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 39. Los maestros, que no cumplan sus deberes ú observen mala conducta, serán reconvencidos, multados, suspensos ó destituidos, según la gravedad de la falta, por la Municipalidad correspondiente.

Art. 40. La pena de suspensión será pronunciada por la Municipalidad respectiva, á solicitud y previo informe del inspector de instrucción primaria.

Art. 41. La destitución de un preceptor de Distrito se pedirá por la Municipalidad de Distrito á la comisión de Instrucción Primaria de la de Provincia; y la de los preceptores de la Capital de Provincia, por la Comisión de Instrucción á la Municipalidad. En ambos casos se procederá, previo informe de los inspectores del ramo y oyendo al preceptor.

CAPITULO IV.

DE LOS PRECEPTORES AUXILIARES.

Art. 42. Para ser preceptor auxiliar se necesita á lo menos título de primer grado.

Art. 43. Cuando el número de alumnos concurrentes á una escuela exceda de cuarenta, habrá uno ó mas preceptores auxiliares en proporción al número.

Art. 44. Los preceptores auxiliares serán nombrados, previo concurso, por la respectiva Municipalidad y gozarán del sueldo que esta les señale.

Art. 45. Las obligaciones de los preceptores auxiliares se determinarán en el reglamento interior de las escuelas, dado por las respectivas Municipalidades.

CAPITULO V.

DEL LOCAL Y MENAJE DE LAS ESCUELAS.

Art. 46. Toda escuela tendrá por lo menos, un salon claro y ventilado con la capacidad necesaria para un mínimum de cuarenta alumnos.

Art. 47. Las escuelas de segundo grado tendrán además, donde sea posible, una sala para biblioteca, que contenga libros para la instrucción de los niños.

Art. 48. Entre los libros que hayan de servir de textos para las escuelas y para sus bibliotecas, se incluirán no solo los que contengan máximas morales y reglas útiles, sino tambien los que den nociones científicas, literarias y de artes mecánicas.

Art. 49. Toda escuela estará provista del menaje y útiles necesarios para la enseñanza, conforme al catálogo inserto en el plan de instrucción primaria.

Art. 50. En las escuelas de segundo grado, donde sea posible, habrá un pequeño gimnasio destinado á ejercicios de los alumnos, bajo la dirección y vigilancia de los preceptores.

Art. 51. El local de la escuela debe contener también alojamiento cómodo para el preceptor y además un patio y jardín para recreo de los alumnos, conforme á los recursos de las Municipalidades.

Art. 52. No se ocuparán los locales de las escuelas para fines distintos de la instrucción.

Art. 53. Las municipalidades cuidarán de fomentar, donde sea posible, la enseñanza de uno ó mas oficios mecánicos en las escuelas, y de que los alumnos se ejerciten en el cultivo de la tierra si empre que el lugar lo permita y lo consentan los padres ó guardadores de aquellos.

CAPITULO VI.

DEL RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS.

Art. 54. La enseñanza en las escuelas solo podrá darse conforme al plan, programa y textos aprobados por el Consejo Superior de Instrucción.

Art. 55. En los reglamentos interiores de las escuelas se establecerán las obligaciones de los preceptores y auxiliares, de los padres y de los alumnos, la distribución de las horas de estudio, los castigos y premios y en general, todas las disposiciones referentes al orden y economía de la escuela.

CAPITULO VII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 56. Los exámenes de las escuelas serán privados y públicos.

Art. 57. Los exámenes públicos serán dados ante una comisión que, en los distritos, se compondrá de las personas que nombre la Municipalidad; en las capitales de Provincia, del inspector de Instrucción Primaria ó de un vocal de la comisión del mismo nombre y de dos profesores de instrucción media si los hubiere, ó de dos vecinos instruidos nombrados por el Alcalde de la Municipalidad de que depende la escuela.

La época de los exámenes se fijará en el reglamento interior, debiendo darse á los públicos toda la solemnidad posible.

CAPITULO VIII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 58. Los que quieran ingresar á una escuela pública de grado superior, serán examinados por el preceptor de es-

ta en las materias de enseñanza del grado inferior.

Art. 59. Los libros y útiles de aprendizaje, se darán grátis á los alumnos de las escuelas de primer grado que sean pobres, á juicio de la autoridad municipal, de quien dependa inmediatamente la escuela.

CAPITULO IX.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LAS ESCUELAS.

Art. 60. Son rentas de las escuelas:

1. ° Los fondos que voten las Municipalidades.
2. ° Los productos de los bienes que adquieran estas y se destinen á la instruccion primaria;
3. ° Las multas que se impongan por faltas contra los reglamentos y disposiciones relativas á instruccion primaria;
4. ° Cualquier otro ingreso que se asigne á las escuelas conforme á la ley.

Art. 61. En los distritos en que los fondos anteriores no bastasen al sostenimiento de las escuelas de instruccion primaria, se cobrará para fondos de escuelas, medio sol al semestre á cada vecino válido mayor de 21 años en el interior y un sol en los distritos de la costa, debiendo exceptuarse los mayores de 60 años.

Mientras se dan por el Gobierno los reglamentos necesarios, cada Municipalidad podrá proceder á la recaudacion de este fondo.

Art. 62. Son gastos de las escuelas:

1. ° Los sueldos de los preceptores y sus auxiliares;
2. ° Los de fábrica ó alquiler y conservacion del edificio;
3. ° La compra y reparacion de muebles, libros y útiles de enseñanza;
4. ° Los de alumbrado y policía interior;
5. ° Los de exámenes, premios y gratificaciones, de que trata este Reglamento.

Art. 63. Las Municipalidades pueden subvencionar escuelas particulares, cuando no lasten las establecidas para llenar las necesidades de la localidad, ni las rentas del Municipio para aumentar el número de las escuelas municipales; quedando, en este caso, sujetas las escuelas subvencionadas á los reglamentos que rigen las municipales.

Art. 64. Cada Municipalidad deberá llevar separadamente la cuenta del fondo de escuelas, abonándose á ella todas las partidas que lo constituyan, y cargándose únicamente los gastos de este ramo.

CAPITULO X.

DE LA INSTRUCCION OBLIGATORIA.

Art. 65. La instruccion primaria de

primer grado es obligatoria para todos los habitantes del Perú.

Art. 66. La instruccion primaria obligatoria se dará tambien en los cuarteles, cárceles y penitenciarías.

Art. 67. Los padres y guardadores que dejen de cumplir el deber de proporcionar dicha instruccion á sus hijos y pupilos, incurrirán en las penas que este Reglamento establece.

Art. 68. Quedan sometidas á la misma responsabilidad las personas que tengan ó admitan á su servicio, menores que no hayan recibido la instruccion primaria de primer grado, á no ser que comprueben ante el Inspector del ramo darles la expresada instruccion.

Art. 69. Lo dispuesto en el artículo 68 es igualmente aplicable á las personas que ocupen adultos, que no acrediten haber cursado la instruccion de primer grado, salvo que al ocuparlos se obligue el patron á hacerles dar dicha instruccion.

Art. 70. Las Municipalidades de Distrito, llevarán un registro debidamente clasificado de los niños mayores de seis años y de los adultos de ambos sexos que, en el territorio de su jurisdiccion, esten en el caso de recibir la instruccion primaria de primer grado.

Art. 71. Los padres, guardadores y patronos de los niños de ambos sexos, mayores de seis años, que omitan inscribir los nombres de éstos en el registro de la instruccion obligatoria, y los adultos que por su parte incurran en la misma falta, serán penados con una multa de dos soles, sin perjuicio de que el Inspector del ramo en el Distrito, haga la inscripcion.

Art. 72. Se comprobará ante la Municipalidad de distrito que los menores y adultos inscritos en el registro de la instruccion obligatoria, han recibido ó están recibiendo dicha instruccion, segun el caso; 1. ° con el certificado de exámen ó de haber cursado en privado las materias de enseñanza, comprendidas en el plan de la instruccion de este grado; 2. ° con el certificado del preceptor de una escuela pública ó particular que acredite estar inscrito en la respectiva matrícula y asistir con regularidad á las lecciones; 3. ° con igual testimonio del maestro ó institutriz que bajo su responsabilidad garanticen estarle dando, en privado, la enseñanza de que se trata. Los que hayan terminado las materias comprendidas en el primer grado de la instruccion primaria, serán borrados del mencionado registro.

Art. 73. Los padres, guardadores ó patronos cuyos hijos, pupilos ó domésticos falten, sin justa causa, á la obligacion de concurrir á las escuelas en que están inscritos, quedan sujetos á las penas de multas de veinte centavos á cin-

co soles que se fijarán por las Municipalidades de cada localidad.

Art. 74. Los adultos sufrirán estas mismas penas por las faltas análogas en que incurran, en cuanto á su inasistencia á las escuelas en que estén inscritos.

Art. 75. Cuando los padres ó guardadores, á pesar de habérseles impuesto las penas de que habla el artículo 72, no cumplan la obligacion de dar á sus hijos ó pupilos la instruccion de primer grado, serán estos destinados por el Gobierno á las escuelas de agricultura, de grumetes, de clases militares y demás que se establezcan. Esta disposicion es igualmente aplicable á los menores vagos ó desamparados por sus padres ó guardadores.

Art. 76. Los padres, guardadores y patronos de los niños que reciban la instruccion primaria de primer grado en escuelas privadas ó por medio de maestros ó institutrices, en sus casas, y los adultos que estén en este caso, quedan sujetos á las penas del artículo 72, siempre que el Inspector del distrito encuentre comprobada la inasistencia ó la discontinuidad de las lecciones en el domicilio.

Art. 77. Se consideran justas causas de inasistencia transitoria, la enfermedad de los niños, la de los padres, en un grado que no permita la salida de aquellos, las calamidades domésticas que ocasionen el mismo resultado, las épocas de siembras y cosechas y la ausencia del distrito.

Art. 78. Los preceptores de escuelas particulares y las personas que den enseñanza de primer grado en casas privadas, deben poner en conocimiento del Inspector del distrito los nombres de los niños que enseñan, los de sus padres, la edad y sexo de los primeros, la direccion del domicilio de estos, y al fin de cada mes pasarán á dicho Inspector una razon de las faltas que haya habido en la asistencia ó en la continuidad de las lecciones.

Art. 79. Los preceptores de escuelas particulares y los maestros é institutrices que en cualquiera de los casos, en que este Reglamento les impone la obligacion de dar certificados, los expidan falsos, ó inexactos, incurrirán en una multa de cinco soles por la primera vez y de diez soles en caso de reincidencia.

Art. 80. Los Inspectores de instruccion primaria comunicarán, en el mismo dia, á la Municipalidad de distrito para que éste colecte las multas que impongan, y les pasarán al principio de cada mes un estado que manifieste el movimiento de los registros de inscripcion y de asistencia en el mes anterior.

Art. 81. De las penas aplicadas por los Inspectores podrá apelarse, despues de cumplidas, á la Municipalidad de distrito.

CAPITULO XI.

DE LOS MEDIOS DE FOMENTAR LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 82. Los premios á los alumnos consistirán en medallas, libros y menciones honrosas.

Art. 83. La distribucion de premios en las escuelas de cada localidad se hará en un mismo dia, en la forma solemne que prescriba la Municipalidad.

Art. 84. Si en los exámenes públicos fuesen aprobados mas de la mitad de los alumnos matriculados, se dará un premio pecuniario al preceptor, á juicio de la respectiva Municipalidad, y previo informe del jurado de examen.

Para obtener dicho premio es necesario que la aprobacion de los alumnos recaiga sobre todos los cursos correspondientes á un año.

Art. 85. Las Municipalidades concederán anualmente un premio pecuniario, al padre, guardador ó patrono pobres que hayan manifestado mas empeño en la asistencia constante de sus hijos, pupilos ó sirvientes, á las respectivas escuelas.

Art. 86. Cuando muera un preceptor en el ejercicio de sus funciones, se dará á quien corresponda, un sueldo extraordinario para los funerales.

Art. 87. El Consejo Superior cuidará de que cada año, se publiquen los nombres de los preceptores y alumnos que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones en las escuelas del Departamento.

Art. 88. Se establecerá Bibliotecas populares, cuya organizacion y medios de fomento se designará por el Gobierno en el Reglamento que debe dictar al efecto.

CAPITULO XII.

ESCUELAS NORMALES.

Art. 89. Se establecerá Escuelas Normales, y serán organizadas por el Gobierno, tan luego como existan los elementos para su ereccion y sostenimiento.

CAPITULO XIII.

DE LAS ESCUELAS LIBRES Ó PARTICULARES.

Art. 90. Para ser preceptor de una escuela particular se necesitan los mismos requisitos exigidos en el artículo 24, salvo el caso del artículo 33.

Art. 91. La licencia para abrir una escuela y ejercer el cargo de preceptor, será concedida por las respectivas Municipalidades, previo informe del Inspector del ramo.

Art. 92. Esta licencia solo podrá negarse por insalubridad del local ó por no reunir los preceptores los requisitos exigidos por el artículo 90.

Art. 93. La demora inmotivada por mas de un mes para conceder ó negar la

licencia, autoriza al solicitante para abrir su escuela, dando aviso á la autoridad política local.

En caso de negativa infundada se podrá apelar á la autoridad inmediatamente superior.

Art. 94. Los que abran ó dirijan una escuela en contravencion de los anteriores artículos, serán peñados con la clausura de sus establecimientos.

Art. 95. Es aplicable á los preceptores de escuelas particulares los incisos 7.º y 8.º del artículo 34.

Art. 96. Los preceptores están obligados á suministrar á las autoridades municipales los datos estadísticos que les exijan, y en caso de resistencia serán multados en una cantidad que no bajará de diez soles, ni excederá de veinticinco, sin perjuicio de proporcionar los datos.

Art. 97. La inspeccion del Gobierno y de las Municipalidades, en las escuelas libres, se limitará: 1.º á las condiciones de salubridad de los locales; 2.º á las de moralidad de los preceptores; 3.º á vigilar que en ellas no se enseñe doctrinas contrarias á la Religion, á la moral y á la forma de gobierno; 4.º al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los incisos citados del artículo 34.

Art. 98. Si hubiere contravencion en cualesquiera de los casos del artículo anterior, la Municipalidad pedirá la clausura del Establecimiento á la autoridad política del lugar, la que podrá decretarla, prévia la informacion correspondiente.

Seccion segunda.

DE LA INSTRUCCION MEDIA.

CAPITULO I.

Art. 99. Los colegios en que se dá la instruccion media están bajo la inmediata dependencia y direccion económica y administrativa del Consejo Superior de Instruccion en la Capital de la República, y de una Comision de tres Delegados, nombrados anualmente por dicho Consejo, en las capitales de los demás departamentos.

Art. 100. Corresponde al Consejo Superior de Instruccion, ejercer respecto de la ensenanza de la instruccion media, las atribuciones que este Reglamento le designa.

Art. 101. La instruccion media comprende las siguientes materias:

Gramática castellana, Retórica y Poética;
Latin, Griego;
Religion ó Historia Eclesiástica;
Geografía general;
Geografía del Perú;
Historia antigua, media y moderna;
Historia del Perú;
Aritmética demostrada y comercial;
Algebra elemental;

Geometría elemental, Trigonometría rectilínea y Cosmografía;

Nociones de Geometría descriptiva y Agrimensura. Física experimental, Nociones de Mecánica, Química general é Historia natural;

Filosofía elemental;

Lenguas vivas;

Elementos de Economía política y estudio de la constitucion y leyes orgánicas;

Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo natural, lineal, de paisajes y arquitectónico;

Teneduría de libros;

Música, Gimnasia.

Art. 102. La instruccion media se divide en 1.º y 2.º grado. La del primer grado se dará en cuatro años y la del segundo en dos.

Art. 103. La instruccion media de primer grado comprende las siguientes materias:

Gramática castellana;

Latin;

Retórica y Poética;

Geografía general;

Geografía del Perú;

Historia antigua;

Historia del Perú;

Historia Eclesiástica;

Religion;

Aritmética demostrada y comercial;

Algebra—Geometría;

Física, Mecánica y uno de los tres reinos de Historia natural;

Caligrafía;

Teneduría de libros;

Música, una clase de dibujo;

Una lengua viva.

Art. 104. El segundo grado de la instruccion média comprende las siguientes materias:

Clásicos latinos—Griego;

Historia de la Edad Media y Moderna;

Filosofía elemental;

Elementos de Economía política;

Estudio de la Constitucion y leyes orgánicas;

Trigonometría rectilínea;

Cosmografía;

Nociones de Geometría descriptiva y de Agrimensura;

Química general;

Los dos reinos de Historia Natural no estudiados en el primer grado;

Lenguas vivas.

Art. 105. Los estudios que se designan para el primer grado de la instruccion média son obligatorios para todos los alumnos; los que se designan para el segundo serán facultativos y elegidos segun las profesiones, á que cada alumno se dedique, con excepcion del estudio de la Constitucion y leyes orgánicas que tambien es obligatorio para todos, así como los ejercicios gimnásticos.

Art. 106. En los departamentos don-

de no sea posible establecer colegios de instruccion media que comprendan ambos grados, se limitará la enseñanza á la del primero agregando el estudio de la Constitucion y leyes orgánicas.

Art. 107. En las capitales de departamento donde no pueda establecerse ni aun el primer grado de instruccion media, se abrirá, en cuanto sea posible, en las escuelas primarias de tercer grado, las clases siguientes:

Francés;
Inglés;
Historia;
Nociones de Retórica y Poética.

Art. 108. La instruccion media para las mujeres comprendelas materias que constituyen la instruccion primaria de tercer grado, y además elementos de retórica y poética, historia universal, lenguas vivas, caligrafía, dibujo, música y labores propias del sexo. Todos estos ramos son facultativos.

Art. 109. Los colegios de instruccion media tendrán un Director, un Sub-Director, un Secretario bibliotecario, los profesores titulares y adjuntos que le correspondan, los inspectores que basten para conservar la disciplina, un capellán, un administrador de rentas, y los empleados subalternos que exija el buen servicio.

Art. 110. El médico titular de la provincia del Cercado prestará sus servicios profesionales al colegio.

CAPITULO II.

DE LOS DIRECTORES Y SUB-DIRECTORES, DIRECTORAS Y SUB-DIRECTORAS DE LOS COLEGIOS.

Art. 111. Para ser Director de un colegio de instruccion media se requiere, ser Doctor, Licenciado ó Bachiller en cualquiera Facultad ó profesor examinado de instruccion media ó prestar examen ante un jurado nombrado por el Consejo Superior de Instruccion de las materias que este designe.

Art. 112. Los Directores son los jefes superiores de los colegios, vivirán en ellos y están bajo la dependencia del Consejo Superior en la Capital de la República y de los tres Delegados en los Departamentos.

Art. 113. Para ser Directora de un colegio de niñas se requiere tener diploma de preceptora de tercer grado.

Art. 114. Los Directores y Sub-Directores, las Directoras y Sub-Directoras se nombrarán por el Consejo Superior de Instruccion, á propuesta en terna sencilla de la Comision de Instruccion media del mismo Consejo en Lima y de la Comision de tres Delegados en los de fuera de esta Capital; pudiendo aquel desechar la terna cuando á su juicio no sean idóneos los propuestos.

Art. 115. En el caso de que entre los

propuestos por segunda vez no hubiese persona idónea para desempeñar los cargos á que se refiere el artículo anterior, se convocará á concurso por el Consejo Superior de Instruccion en la capital de la República, ó por la Comision de Delegados en los demás departamentos.

Art. 116. Son atribuciones de los Directores y Directoras de los colegios:

1. ^o Formar, oyendo á los profesores, el reglamento interior de sus respectivos colegios, que debe ser sometido á la aprobacion del Consejo Superior y velar sobre su exacto cumplimiento.

2. ^o Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relativas á la instruccion pública en la parte que les concierna.

3. ^o Cuidar del régimen y disciplina interior del colegio, haciendo que todos los empleados cumplan sus deberes.

4. ^o Asistir á las clases, estudios y demás ejercicios del colegio cuando lo crean conveniente, á fin de informarse por sí mismos del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, alumnos y empleados.

5. ^o Velar sobre la exacta recaudacion é inversion de las rentas del colegio, y presentar al fin del año, al Consejo Superior ó á sus Delegados Departamentales, los presupuestos que deben regir en el año siguiente para que sean aprobados ó modificados.

6. ^o Dar posesion de sus cargos á todos los empleados del colegio.

7. ^o Nombrar y remover á los empleados subalternos.

8. ^o Imponer las multas, suspender á los profesores que falten á sus deberes y consultar su destitucion al Consejo Superior ó á sus Delegados Departamentales, en los casos y forma fijados en este Reglamento.

9. ^o Llamar á los profesores adjuntos á desempeñar las clases por justo impedimento de los titulares, dando aviso al Consejo Superior ó á sus Delegados.

10. ^o Reunir cada mes en sesion á todos los profesores titulares y adjuntos, y acordar con ellos las medidas convenientes al progreso de la enseñanza y á la mejor disciplina del colegio,

11. ^o Elevar al principio del año escolar al Consejo Superior ó á sus Delegados copias de las matriculas de los alumnos, y al fin del mismo año copias de las actas de exámenes.

12. ^o Expedir informes y suministrar los datos relativos al colegio que les pidan las autoridades.

13. ^o Formar y remitir al Consejo Superior ó á sus Delegados Departamentales la estadística de su respectivo co-

legio, conforme á los cuadros que aquellos deben enviarles.

Art. 117. Los Directores y Directoras de los colegios incurrén en responsabilidad si no hacen efectiva la de sus subordinados cuando estos falten á sus deberes.

Art. 118. Los Directores y Directoras de los colegios tomarán posesion de sus cargos en presencia del cuerpo de profesores y alumnos, presidido por el Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior en Lima ó por la de los Delegados en los Departamentos.

Art. 119. Las obligaciones de los Sub-Directores ó Sub-Directoras son:

1. ^o Auxiliar respectivamente á los Directores ó Directoras en el cumplimiento de sus deberes.

2. ^o Cuidar inmediatamente del órden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los profesores, inspectores, alumnos y empleados para que llenen sus obligaciones.

3. ^o Desempeñar respectivamente las funciones del Director ó Directora en los casos de impedimento de éstos.

4. ^o Cumplir todas las demas obligaciones que se les impongan en el Reglamento interior.

Art. 120. Los Directores y Sub-Directores de los colegios percibirán el sueldo de sus respectivos cargos y el que les corresponda por la clase que desempeñen, no pudiendo servir en ningun caso cargo alguno fuera de los establecimientos que dirigen.

Art. 121. Los Directores pueden ser ó no profesores del colegio. Los Sub-Directores deben ser nombrados de entre los profesores en ejercicio.

Art. 122. Los sueldos de los Directores, Sub-Directores, Directoras y Sub-Directoras de los colegios serán designados por el Consejo Superior en Lima y por la Comision de Delegados en los demas Departamentos.

CAPITULO III.

DE LOS PROFESORES TITULARES Y ADJUNTOS.

Art. 123. Los profesores titulares y adjuntos de los colegios serán nombrados en concurso.

Art. 124. Para ser admitido á concurso se requiere:

1. ^o Tener 21 años de edad;

2. ^o Ser Bachiller en cualquiera Facultad.

3. ^o No haber sido condenado criminalmente ni tener mala conducta.

Art. 125. En los Departamentos donde no haya Universidad, el título de Bachiller podrá ser reemplazado por un diploma de capacidad expedido por el Consejo Superior de Instruccion, pré-

vias las pruebas que este juzgue necesarias.

Estos diplomas darán el título de profesor examinado en las materias en que lo haya sido.

En el caso de que se presenten al concurso dos Bachilleres, no podrá admitirse á él como opositores á los que no tengan dicho grado.

Art. 126. Las materias cuya enseñanza debe correr á cargo de profesores nombrados en concurso se comprenden en las siguientes asignaturas:

Para los colegios en que solo se dé la instruccion media de primer grado, las asignaturas serán 1.ª de Latin; 2.ª de Gramática castellana, Retórica y Poética; 3.ª de Geografía ó Historia; 4.ª de Matemáticas, Física y elementos de Mecánica.

En estos colegios el Director se encargará de la explicacion de la Constitucion y leyes orgánicas.

Para los colegios en que se dé la instruccion media de ambos grados, las asignaturas serán:

1.ª Primera de Latin;

2.ª Segunda de Latin, que comprenderá la alta Latinidad;

3.ª De Gramática castellana, Retórica y Poética;

4.ª De Geografía;

5.ª De Historia;

6.ª Primera de Matemáticas que comprenderá: Aritmética demostrada y comercial, Algébra y Geometría;

7.ª Segunda de Matemáticas que comprenderá: Trigonometría rectilínea, Cosmografía, Nociones de Geometría descriptiva, Física y elementos de Mecánica;

8.ª Química ó Historia Natural;

9.ª Filosofía, Elementos de Economía política, Explicacion de la Constitución y leyes orgánicas;

10.ª Dogmas y fundamentos del Cato-licismo.

Podrá haber uno ó mas adjuntos á cada asignatura.

Art. 127. Los profesores de Griego, Lenguas vivas, Teneduría de Libros, Dibujo, Taquigrafía, Caligrafía, Música y Gimnasia serán contratados por los Directores con aprobacion del Consejo Superior ó de la Comision de Delegados de cada Departamento.

Lo mismo se hará con el de Religion cuando el capellan no pueda encargarse de ese curso.

Art. 128. Los sueldos de los profesores nombrados en concurso para las asignaturas de que habla el artículo 126 serán designados por el Consejo Superior de Instruccion en Lima ó por sus Delegados Departamentales.

Art. 129. Las obligaciones de los profesores se designarán en el reglamento interior.

Art. 130. Los profesores adjuntos pue-

den auxiliar en la enseñanza á los titulares cuando el número de alumnos de una clase exceda de cincuenta, ó cuando las horas de clase diarias de un profesor excedan de cuatro. En tal caso el Consejo Superior ó los Delegados Departamentales les acordarán la retribucion que debe dárseles.

Art 131. Mientras se proveen por concurso las asignaturas fijadas en el artículo 126, el Consejo Superior ó los Delegados Departamentales pueden nombrar profesores interinos.

Sin perjuicio de la disposicion anterior, el Consejo Superior de Instruccion determinará la época en que el concurso es obligatorio para cada Departamento y las pruebas que deben exigirse, mientras los concursos tienen lugar, á los profesores que desempeñen las asignaturas interinamente.

Art. 132. Los profesores contratados por el Gobierno y destinados á los colegios de instruccion media, serán considerados como titulares por el término de su contrata.

Art. 133. Ningun profesor podrá tener á su cargo mas de dos asignaturas en un Colegio Nacional; y en este caso percibirá el sueldo íntegro por la una y medio sueldo por la otra.

CAPITULO IV.

DE LOS CAPELLANES, ADMINISTRADORES DE RENTAS, SECRETARIOS É INSPECTORES.

Art. 134. Los capellanes tendrán á su cargo, siempre que sea posible, la enseñanza religiosa.

Art. 135. La administracion económica de los colegios correrá á cargo del administrador de rentas, bajo la direccion y vigilancia del Director.

Art. 136. El administrador de rentas no podrá tomar posesion de su cargo sin haber recibido previamente, bajo de inventario, los bienes y objetos que debe administrar y sin prestar tambien la respectiva fianza, quedando desde luego sujeto á las prescripciones y responsabilidades de los que administran rentas fiscales.

Art. 137. Corresponde al Consejo Superior y á sus Delegados Departamentales nombrar á los administradores de rentas de los colegios y determinar el monto de la fianza que deben prestar.

Art. 138. Las atribuciones, deberes y responsabilidades de los administradores de rentas serán determinados por las mismas autoridades designadas en el artículo anterior, conforme á este Reglamento. Así mismo lo serán las de los Secretarios bibliotecarios.

Art. 139. Los inspectores de los colegios están encargados del orden y de la disciplina interior bajo la autoridad de los directores y sud-directores.

Art. 140. Los capellanes, secretarios bibliotecarios é inspectores serán nombrados por los Directores.

Art. 141. Los sueldos de los capellanes, administradores de rentas, secretarios bibliotecarios é inspectores serán designados por el Consejo Superior en Lima y por sus Delegados en los demas Departamentos.

CAPITULO V.

DE LA PROVISION DE LAS ASIGNATURAS.

Art. 142. Las personas que aspiren á tomar parte en el concurso para la provision de una asignatura, deben presentarse al Consejo Superior en Lima ó á sus Delegados Departamentales, acompañando los documentos que comprueben los requisitos indicados en los artículos 124 y 125.

Art. 143. El Consejo Superior de Instruccion en la capital de la República, ó la Comision de Delegados en los demas Departamentos, designará seis profesores que, presididos por el Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior ó por el Delegado Departamental primer nombrado, compongan el jurado.

Para la aprobacion se requiere cuatro votos conformes.

El jurado podrá funcionar con cuatro miembros siendo obligatoria la presencia del Presidente del Jurado, y la del Director del colegio.

Art. 144. Vencido el plazo de la convocatoria, el jurado se reunirá y procederá, en el número de dias que fuere necesario, á recibir las pruebas de competencia á los concurrentes.

Art. 145. Las pruebas del concurso serán determinadas por el Consejo Superior de Instruccion para cada localidad.

Art. 146. Terminadas las pruebas, el jurado pronunciará su fallo por mayoría de votos. De entre los aprobados el mismo jurado designará tambien por mayoría de votos, el que deba obtener el nombramiento. En caso de que ninguno de ellos obtenga la mayoría decidirá la suerte.

Art. 147. Los adjuntos serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de los cargos de profesores titulares.

Art. 148. El Jurado extenderá el acta del concurso y la remitirá al Consejo Superior ó á sus Delegados Departamentales para que el Presidente de dicho Consejo expida el respectivo nombramiento.

Art. 149. Si vencido el plazo señalado en la convocatoria no se presentan opositores, ó si no merece la aprobacion del jurado ninguno de los presentados, se nombrará por el Consejo Superior ó por los Delegados Departamentales, á pro-

puesta del director del colegio, un profesor interino y se procederá á nueva convocatoria.

Art. 150. Si en la segunda convocatoria tampoco fuese posible proveer la vacante de profesor titular, se dará cuenta al Consejo Superior de Instrucción, para que este provea lo conveniente.

Art. 151. El Consejo Superior ó la Comisión de Delegados Departamentales, en su respectivo caso, designarán los sueldos de los profesores, debiendo ser menores que los señalados á los titulares.

CAPITULO VI.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 152. Los Directores y Directoras pueden conceder licencia por un mes á los profesores y empleados; el Consejo Superior ó sus Delegados Departamentales pueden concederla hasta por tres meses á los Directores, Sub-Directores, profesores y empleados.

Art. 153. Las mismas autoridades designarán quienes son los que deben reemplazar á las personas mencionadas en el artículo anterior, y los sueldos que deben disfrutar unos y otras.

CAPITULO VII.

DE LAS FALTAS, SUSPENSION Y DESTITUCION DE LOS PROFESORES.

Art. 154. Por cada falta de asistencia, no justificada, de un profesor, se le impondrá una multa proporcional á su renta y al número de lecciones que debe dar al mes.

Si las faltas pasaren de quince al año, quedará suspenso de sus funciones y sin goce de sueldo hasta el principio del siguiente año escolar.

En caso de reincidencia en el mismo número de faltas, en el año siguiente, será destituido.

Art. 155. Los profesores titulares de los Colegios de Instrucción Media, serán destituidos por incapacidad sobreviviente, insubordinación reiterada, inasistencia á sus clases ó conducta reprobada. La destitución de los titulares deberá ser solicitada del Consejo Superior de Instrucción por el Director y apoyada, si hubiere lugar, por el Presidente de la Comisión de Instrucción Media del Consejo Superior ó por el de los Delegados Departamentales.

La separación de los profesores interinos deberá hacerse á solicitud del Director y decretada por la Comisión de Instrucción Media del Consejo Superior ó los tres Delegados Departamentales.

CAPITULO VIII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 156. Los alumnos de los colegios de instrucción media pueden ser internos ó externos.

Art. 157. Para ser admitido como alumno en un colegio de instrucción media, se requiere:

1.º Ser examinado y aprobado en las materias correspondientes á la instrucción primaria de segundo grado; y

2.º Llenar los requisitos que prescribe el reglamento interior.

CAPITULO IX.

DE LAS BECAS Y PENSIONES.

Art. 158. En los colegios de instrucción media no habrá más becas que las costeadas por fundaciones especiales.

El Gobierno designará los requisitos que deben tener los agraciados, con arreglo á la misma fundación.

Art. 159. Cuando las fundaciones especiales sobre becas nada digan respecto del procedimiento y orden que debe seguirse para la adjudicación de estas, se observará lo prescrito en el decreto de 2 de Junio de 1845 y demás disposiciones vigentes.

Art. 160. La gracia de la beca se pierde:

1.º Por expulsión decretada por autoridad competente;

2.º Por no haberse presentado á examen sin causa justificada en dos años consecutivos;

3.º Por desaprobación en los exámenes en dos años consecutivos.

Art. 161. En los reglamentos interiores se determinarán los derechos que deben pagar los alumnos internos y externos por pensiones, matrícula y examen.

CAPITULO X.

DE LAS MATRÍCULAS Y REGISTROS.

Art. 162. En todo colegio de instrucción media se llevará por lo menos los siguientes registros: de matrícula, de exámenes y de aprovechamiento y conducta de los alumnos.

Art. 163. Los libros de matrícula y de examen se abrirán y cerrarán en las épocas fijadas en los reglamentos interiores, debiendo el Secretario poner al pie de la última partida un certificado que llevará el visto bueno del Director. Es absolutamente prohibido hacer en el año escolar ninguna inscripción posterior á esa diligencia. El registro de aprovechamiento y conducta será llevado por el Director, y los demás á que se refiere el artículo anterior por el Secretario.

Art. 164. Los reglamentos interiores determinarán las formalidades de la matrícula, la época de su apertura y clausura y demas prescripciones necesarias.

CAPITULO XI.

DE LOS EXÁMENES Y DE LAS VACACIONES.

Art. 165. Los exámenes de los colegios de instruccion media, se darán ante un jurado compuesto de tres miembros nombrados por el Director, pudiendo este concurrir y formar parte de los jurados.

Art. 166. Se dará á los examinandos el calificativo de insuficiente, bueno y sobresaliente.

Si el calificativo de insuficiente recae sobre una ó dos clases del año, el alumno podrá ser inscrito en la matrícula del año siguiente, previo examen de dichas clases despues de las vacaciones.

Art. 167. Si el calificativo de insuficiente recayese sobre todas las clases del año, tendrá el alumno que estudiar las mismas materias en el año siguiente.

Art. 168. Los alumnos que terminen su instruccion media, rendirán ademas exámenes finales ante Delegados del Consejo Superior de Instruccion, quienes les otorgarán dos clases de certificados. Uno de instruccion media de primer grado á los que solo den examen de las materias de ese grado, y otro de aspirantes respectivamente á las Facultades de Ciencias y de Letras á los que den los exámenes del segundo grado correspondientes a uno ú otro ramo.

El Consejo Superior de Instruccion determinará las condiciones y programas de esos exámenes.

Art. 169. Los reglamentos interiores de los colegios determinarán, conforme á la costumbre de los lugares, la época de las vacaciones, cuya duracion deberá ser de dos meses.

CAPITULO XII.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 170. Se dará trimestralmente premios de aprovechamiento y conducta á los alumnos que mas se distinguan.

Art. 171. Habrá al fin de cada año un premio para cada uno de los alumnos de cada clase que obtengan en los exámenes el calificativo de sobresaliente.

Si fuesen dos ó mas de dos los que obtuviesen ese calificativo, la suerte decidirá quien deba obtener el premio, inscribiéndose á los demas en un cuadro de honor y dándoseles por el jurado el certificado correspondiente.

Art. 172. La distribucion de premios se hará solemnemente el dia que termi-

ne el año escolar, con asistencia de las autoridades del Departamento que residan en el lugar, invitadas al efecto por el Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior en Lima y por el de los Delegados en los demas Departamentos.

La actuacion empezará por una memoria que debe leer el Director, manifestando los trabajos del año, haciendo las indicaciones que crea conducentes á la mejora de la enseñanza, y proponiendo las reformas que la experiencia le aconseje y sean de posible realizacion.

Art. 173. El Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior en Lima y el de los Delegados Departamentales, remitirán al Ministerio de Instruccion copia de la Memoria del Director del Colegio y el informe especial que sobre el estado del colegio ó colegios del Departamento, expidan dichas comisiones.

Art. 174. Los reglamentos interiores de los colegios determinarán los medios de represion que puedan emplearse por las faltas en que los alumnos incurran, observándose lo que previene el inciso 6.º del artículo 34.

Art. 175. La expulsion de los alumnos de conducta incorregible, será ordenada por el Director, de acuerdo con el cuerpo de profesores.

Art. 176. Ninguna autoridad puede ordenar que se reciba en el mismo colegio al alumno expulsado, conforme al artículo anterior.

CAPITULO XIII.

DEL MATERIAL DE LOS COLEGIOS.

Art. 177. La Comision de Instruccion media del Consejo Superior y la de los Delegados Departamentales deberán procurar que todo colegio de instruccion media esté provisto de un local propio adaptado á las necesidades de la enseñanza y disciplina, espacioso, ventilado, y lejos de todo establecimiento insalubre.

Art. 178. Los planos para la nueva construccion de los colegios serán aprobados por el Gobierno, oyendo al Consejo Superior de Instruccion Pública.

Art. 179. Todo edificio de propiedad nacional que haya servido á la instruccion pública y no esté aplicado á otro servicio indispensable, se destinará de preferencia á colegio de instruccion media, si este no cuenta ya con un local adaptable á sus necesidades.

Art. 180. En todo colegio se procurará tener un laboratorio de química, un gabinete de física, una coleccion de Historia Natural, mapas, globos, pizarras, dibujos y todos los demas útiles indispensables para la enseñanza.

Art. 181. Todo colegio tendrá una bi-

biblioteca compuesta de libros relativos á los diversos ramos de la enseñanza que se dé en él.

CAPITULO XIV.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LOS COLEGIOS.

Art. 182. Son rentas de cada colegio:

1. ° El producto de sus bienes;
2. ° Las cantidades destinadas por fundaciones especiales;
3. ° Las pensiones y derechos que deben pagarse por alumnos internos y externos;
4. ° Las donaciones, herencias y legados;
5. ° Cualquiera otra entrada eventual.

Art. 183. Los bienes propios de cada colegio, solo podrán ser aplicados á su sostenimiento y mejora.

Art. 184. Las pensiones de los alumnos internos y externos se fijarán en cada colegio con arreglo á los gastos y teniendo en cuenta las entradas del colegio por sus bienes propios.

Art. 185. Son gastos de los colegios:

1. ° Los sueldos y salarios;
2. ° La manutencion y asistencia de los alumnos conforme al reglamento interior;
3. ° Los de colecciones, gabinetes, laboratorios y bibliotecas;
4. ° Los de conservacion y mejora del local, muebles y utensilios de la enseñanza;
5. ° Los de premios;
6. ° Cualesquiera otros gastos extraordinarios, para los que se fijará la correspondiente partida en el presupuesto.

Art. 186. El presupuesto anual de entradas y gastos, se formará por la junta económica del colegio y se someterá á la aprobacion del Consejo Superior en Lima ó de los Delegados en los demas Departamentos.

Art. 187. La Junta económica se compone del Director, del Administrador de rentas, de un profesor y de tres padres de familia, cuyos hijos ó pupilos estén en el establecimiento, nombrados por el Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior, y por el de los Delegados en los demas Departamentos.

Art. 188. La recaudacion é inversion de los fondos se hará por el administrador de rentas del colegio, bajo la inspeccion de la junta económica.

Art. 189. La junta económica cuidará de la exacta recaudacion de todas las rentas del colegio, de que se hagan los descuentos legales á los profesores inasistentes, de que se cobren con regularidad las pensiones de los alumnos, de la buena alimentacion que debe darse en

el colegio y de la adquisicion de los útiles de enseñanza.

Art. 190. Las cuentas de los colegios se rendirán por los administradores de rentas, á las autoridades políticas, previo informe de la junta económica.

CAPITULO XV.

DE LOS COLEGIOS PARTICULARES.

Art. 191. La enseñanza que se dá en los colegios particulares de instruccion media es libre y la intervencion que sobre ellos tendrán el Consejo Superior ó los Delegados Departamentales, se ejercerá de dos modos:

1. ° O autorizando la enseñanza que se da en dichos colegios, cuando los Directores se sometan á todas las condiciones y requisitos que este reglamento prescribe para los colegios departamentales;

2. ° O simplemente inspeccionando la salubridad de los locales, la moralidad de los profesores y que no se enseñen doctrinas contrarias á la moral, á la religion y á la forma de Gobierno.

Los Directores de colegios particulares pueden optar libremente por cualquiera de estas dos categorías, anunciando al público á la que pertenecen.

Art. 192. Para que se pueda autorizar, conforme al inciso 1.° del artículo anterior, la enseñanza que se da en un colegio particular de instruccion media, se requiere:

1. ° Que el local reuna todas las condiciones necesarias para la enseñanza;

2. ° Que el Director y profesores tengan las mismas condiciones que por este reglamento se exige á los de los colegios departamentales;

3. ° Que la enseñanza se dé en ellos en conformidad con el plan de instruccion de la República, ó en el caso de ser institutos especiales de una manera satisfactoria para el Consejo Superior ó Delegados Departamentales.

4. ° Que dichos colegios se sometan en su régimen interior y exámenes á las prescripciones que tenga á bien establecer el Consejo Superior por sí ó por medio de sus Delegados Departamentales.

Art. 193. El Consejo Superior ó los Delegados Departamentales pueden facultar á los directores de los colegios comprendidos en el artículo anterior, para anunciar públicamente que funcionan autorizados por ellos.

Art. 194. Los establecimientos de instruccion media que funcionan en locales insalubres ó en los que se enseñen doctrinas contrarias á la Religion, á la moral ó á la forma de Gobierno, serán clausurados. La clausura será pedida por el Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior ó de los Delegados Departamentales, el que podrá

biblioteca compuesta de libros relativos á los diversos ramos de la enseñanza que se dé en él.

CAPITULO XIV.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LOS COLEGIOS.

Art. 182. Son rentas de cada colegio:

1. ° El producto de sus bienes;
2. ° Las cantidades destinadas por fundaciones especiales;
3. ° Las pensiones y derechos que deben pagarse por alumnos internos y externos;
4. ° Las donaciones, herencias y legados;
5. ° Cualquiera otra entrada eventual.

Art. 183. Los bienes propios de cada colegio, solo podrán ser aplicados á su sostenimiento y mejora.

Art. 184. Las pensiones de los alumnos internos y externos se fijarán en cada colegio con arreglo á los gastos y teniendo en cuenta las entradas del colegio por sus bienes propios.

Art. 185. Son gastos de los colegios:

1. ° Los sueldos y salarios;
2. ° La manutencion y asistencia de los alumnos conforme al reglamento interior;
3. ° Los de colecciones, gabinetes, laboratorios y bibliotecas;
4. ° Los de conservacion y mejora del local, muebles y utensilios de la enseñanza;
5. ° Los de premios;
6. ° Cualesquiera otros gastos extraordinarios, para los que se fijará la correspondiente partida en el presupuesto.

Art. 186. El presupuesto anual de entradas y gastos, se formará por la junta económica del colegio y se someterá á la aprobacion del Consejo Superior en Lima ó de los Delegados en los demas Departamentos.

Art. 187. La Junta económica se compone del Director, del Administrador de rentas, de un profesor y de tres padres de familia, cuyos hijos ó pupilos estén en el establecimiento, nombrados por el Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior, y por el de los Delegados en los demas Departamentos.

Art. 188. La recaudacion é inversion de los fondos se hará por el administrador de rentas del colegio, bajo la inspeccion de la junta económica.

Art. 189. La junta económica cuidará de la exacta recaudacion de todas las rentas del colegio, de que se hagan los descuentos legales á los profesores inasistentes, de que se cobren con regularidad las pensiones de los alumnos, de la buena alimentacion que debe darse en

el colegio y de la adquisicion de los útiles de enseñanza.

Art. 190. Las cuentas de los colegios se rendirán por los administradores de rentas, á las autoridades políticas, previo informe de la junta económica.

CAPITULO XV.

DE LOS COLEGIOS PARTICULARES.

Art. 191. La enseñanza que se dá en los colegios particulares de instruccion media es libre y la intervencion que sobre ellos tendrán el Consejo Superior ó los Delegados Departamentales, se ejercerá de dos modos:

1. ° O autorizando la enseñanza que se da en dichos colegios, cuando los Directores se sometan á todas las condiciones y requisitos que este reglamento prescribe para los colegios departamentales;

2. ° O simplemente inspeccionando la salubridad de los locales, la moralidad de los profesores y que no se enseñen doctrinas contrarias á la moral, á la religion y á la forma de Gobierno.

Los Directores de colegios particulares pueden optar libremente por cualquiera de estas dos categorías, anunciando al público á la que pertenecen.

Art. 192. Para que se pueda autorizar, conforme al inciso 1.° del artículo anterior, la enseñanza que se da en un colegio particular de instruccion media, se requiere:

1. ° Que el local reuna todas las condiciones necesarias para la enseñanza;

2. ° Que el Director y profesores tengan las mismas condiciones que por este reglamento se exige á los de los colegios departamentales;

3. ° Que la enseñanza se dé en ellos en conformidad con el plan de instruccion de la República, ó en el caso de ser institutos especiales de una manera satisfactoria para el Consejo Superior ó Delegados Departamentales.

4. ° Que dichos colegios se sometan en su régimen interior y exámenes á las prescripciones que tenga á bien establecer el Consejo Superior por sí ó por medio de sus Delegados Departamentales.

Art. 193. El Consejo Superior ó los Delegados Departamentales pueden facultar á los directores de los colegios comprendidos en el artículo anterior, para anunciar públicamente que funcionan autorizados por ellos.

Art. 194. Los establecimientos de instruccion media que funcionan en locales insalubres ó en los que se enseñen doctrinas contrarias á la Religion, á la moral ó á la forma de Gobierno, serán clausurados. La clausura será pedida por el Presidente de la Comision de Instruccion media del Consejo Superior ó de los Delegados Departamentales, el que podrá

CAPITULO V.

DEL TESORERO.

Art. 211. Habrá, en cada Universidad, un Tesorero elegido cada cuatro años por el Consejo Universitario.

Art. 212. Para poder ejercer el cargo, deberá prestar el Tesorero una fianza á satisfaccion del Consejo Universitario respectivo y por la cantidad que éste designe.

Art. 213. Son atribuciones del Tesorero:

1a. Recaudar las rentas de las Facultades, cualesquiera que sean su procedencia y destino;

2a. Llevar la contabilidad, abriendo los créditos correspondientes á cada Facultad;

3a. Presentar al Consejo Universitario un balance mensual de ingresos y egresos; un balance trimestral detallado con la procedencia de los ingresos y de los ramos á que se hayan aplicado los gastos; y una cuenta general detallada y documentada al fin de cada año escolar:

4a. Verificar los pagos de los créditos correspondientes á cada Facultad, con el V. ° B. ° ó la orden de pago del respectivo decano; y los generales de la Universidad con el V. ° B. ° ú orden de pago del Rector.

Art. 214. El Tesorero no podrá hacer ningun pago sino en virtud de partidas votadas en el presupuesto de la Universidad.

Art. 215. El Tesorero recibirá y entregará, bajo de inventario, todos los documentos y demás objetos relativos á la Tesoreria.

CAPITULO VI.

DEL ARCHIVERO BIBLIOTECARIO.

Art. 216. Habrá en la Universidad Mayor de San Márcos un Archivero-Bibliotecario elegido cada cuatro años por el Consejo Universitario; será, cuando ménos, Bachiller en alguna Facultad y deberá prestar fianza á satisfaccion del Consejo y por la cantidad que este designe.

En las Universidades menores este cargo lo desempeñará el Secretario, otorgando la fianza correspondiente. Cuando las Facultades funcionen en locales separados, tendrán bibliotecas propias á cargo de sus respectivos bibliotecarios.

Art. 217. Las obligaciones de los bibliotecarios se determinarán en el Reglamento de la respectiva Universidad ó Facultad.

CAPITULO VII.

DE LOS AMANUENSES, BEDELES Y SIRVIENTES.

Art. 218. Los reglamentos particulares de las Universidades determinarán el número y atribuciones de estos empleados segun sus necesidades.

CAPITULO VIII.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 219. El Consejo Universitario de Lima se compone del Rector y Vice-Rector de la Universidad, de los Decanos, de un catedrático elegido para un bienio, por cada Facultad, de un Delegado elegido de entre los catedráticos por cada Universidad menor, y del Secretario de la Universidad. A falta del Rector y Vice-Rector presidirá el Decano mas antiguo que estuviere presente.

Art. 220. Para que el Consejo pueda tener sesion se requiere, cuando menos, la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 221. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector de la Universidad ó lo soliciten dos de los miembros del Consejo.

Art. 222. Son atribuciones del Consejo;

1a. Administrar los bienes y rentas de la Universidad, conforme á las leyes vigentes y al presente Reglamento;

2a. Aprobar ó desaprobado, antes que principie el año escolar, el presupuesto general de la Universidad;

3a. Autorizar los gastos extraordinarios de la Universidad que excedan de cien soles y que deban hacerse de las partidas votadas para ellos en el presupuesto;

4a. Aprobar ó desaprobado las medidas que el Rector ó los Decanos propongan para el mejor servicio de la Universidad y de las Facultades;

5a. Juzgar y fenecer, en primera instancia, las cuentas de la Universidad y remitirlas al Tribunal Mayor de Cuentas, para su juzgamiento definitivo;

6a. Emitir los informes que le pida el Gobierno;

7a. Resolver las reclamaciones que se hagan contra los actos del Rector;

8a. Resolver sobre la supresion de alguna cátedra ó creacion de nuevas á propuesta de la Facultad, requiriéndose en este caso la aprobacion del Gobierno;

9a. Aprobar el reglamento interior de las Facultades y en lo sucesivo las modificaciones que estas propongan,

tanto en él como en el plan de sus estudios;

10a. Acordar las modificaciones que crea necesarias en los requisitos para la colacion de grados universitarios;

11a. Confirmar ó no la destitucion de un catedrático pronunciada por la respectiva Facultad, con arreglo á este Reglamento;

12a. Elegir por mayoría de votos los Rectores de las Universidades menores;

13a. Revisar los expedientes de grados académicos de las Universidades menores, los de los concursos, y expedir los títulos universitarios;

14a. Autorizar el establecimiento de Universidades libres, con arreglo al capítulo XXIV de este Reglamento;

15a. Ejercer las demas atribuciones que le señale este Reglamento.

CAPITULO IX.

DE LAS FACULTADES.

Art. 223. La Universidad Mayor de San Marcos de Lima se compone de las siguientes Facultades:

1a. Facultad de Teología;

2a. Facultad de Jurisprudencia;

3a. Facultad de Medicina;

4a. Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales;

5a. Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

6a. Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 224. Cada Facultad se compone de un Decano, un Sub-Decano, un Secretario, un Pro-Secretario y los catedráticos principales y adjuntos.

Art. 225. El régimen interior de las Facultades de una Universidad, corresponde exclusivamente á ellas; y dictarán para el efecto sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por el Consejo Universitario.

Art. 226. Las Facultades se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que sean convocadas por sus respectivos Decanos.

Art. 227. Las sesiones de las Facultades serán presididas por el Decano, y en caso de impedimento de éste por el Sub-Decano. No podrán abrirse sin estar presentes la mitad mas uno de los miembros de la Facultad, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Art. 228. Las atribuciones de las facultades son:

1a. Elegir respectivamente al Decano, Sub-Decano, Secretario y Pro-Secretario de cada una de ellas;

2a. Votar sus presupuestos anuales que deberán someterse á la aprobacion del Consejo Universitario;

3a. Expedir los informes que les pi-

dan el Gobierno, el Consejo Universitario y el Rector de la Universidad;

4a. Proponer al Consejo Universitario de quien dependan el proyecto de su reglamento interior, y en lo sucesivo las reformas que crean convenientes introducir en él;

5a. Examinar y calificar los expedientes de los candidatos á los grados universitarios;

6a. Discutir y resolver sobre la creacion de nuevas cátedras ó la supresion de algunas de las existentes; sobre las variaciones en el plan de instruccion de la respectiva Facultad; debiendo en estos casos proponerlas al Consejo Universitario.

7a. Autorizar al Decano para verificar los gastos extraordinarios que excedan de 100 soles, con cargo á la respectiva partida del presupuesto general de la Universidad.

CAPITULO X.

DE LOS DECANOS Y SUB-DECANOS.

Art. 229. La eleccion de los Decanos se hará por las respectivas Facultades, con arreglo á su reglamento interior.

Art. 230. El nombramiento de los Decanos de las Facultades de nueva creacion, se hará directamente la primera vez por el Gobierno.

Art. 231. Los Decanos deberán ser elegidos de entre los catedráticos principales en ejercicio.

Art. 232. Los Decanos están inmediatamente encargados de la direccion y disciplina de sus respectivas Facultades.

Art. 233. Las atribuciones de los Decanos, son:

1a. Ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones relativos á sus Facultades y los acuerdos y resoluciones de éstas;

2a. Convocar y presidir las sesiones de las Facultades y expedir los informes que les pidan el Gobierno ó el Rector de la Universidad;

3a. Exigir que los catedráticos den á la enseñanza la debida extension;

4a. Ordenar la inscripcion de los alumnos en la matrícula de la Facultad;

5a. Nombrar los correspondientes jurados de exámen;

6a. Hacer ejecutar las penas que, en los reglamentos de su respectiva Facultad, se impongan á los catedráticos y alumnos;

7a. Conceder licencia hasta por un mes á los catedráticos, empleados y alumnos de sus Facultades;

8a. Nombrar y remover á los empleados subalternos de su respectiva Facultad;

9a. Someter á la discusion de la Fa-

cultad el proyecto de su presupuesto anual;

10a. Girar por los créditos abiertos á la Facultad, contra la Tesorería de la Universidad;

11a. Girar á cargo de la partida de gastos extraordinarios, por cantidades inferiores á 100 soles, dando cuenta a la Facultad, ó por sumas mayores previo acuerdo de ella;

12a. Administrar, con acuerdo de la Facultad, las sumas que hayan sido votadas especialmente para edificios, establecimientos ó útiles propios de la Facultad;

13a. Cumplir los demas deberes que les imponen este Reglamento y el de su respectiva Facultad.

Art. 234. Los Decanos ejercerán su cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 235. Habrá en cada Facultad un Sub-Decano, elegido en la misma forma y con las mismas condiciones que se exigen para los Decanos.

Art. 236. Los Sub-Decanos reemplazan á los Decanos y ejercen sus mismas atribuciones en los casos de falta ó impedimento.

Art. 237. En caso de muerte del Decano, se procederá a nueva eleccion.

CAPITULO XI.

DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIO.

Art. 238. Habrá en cada Facultad un Secretario y un Pro-Secretario elegidos por los miembros de ella.

Art. 239. para uno y otro cargo se necesita ser, á lo ménos, catedrático adjunto.

Art. 240. Las obligaciones del Secretario y Pro-Secretario se detallarán en el reglamento interior de cada Facultad.

Art. 241. El Pro-Secretario reemplazará al Secretario en los casos de falta ó impedimento.

CAPITULO XII.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 242. Los catedráticos son principales ó adjuntos.

Art. 243. Son catedráticos principales los nombrados para regentar una cátedra, y adjuntos los que deben suplir á los anteriores en caso de impedimento.

Unos y otros pueden ser titulares ó interinos.

Son titulares los que han obtenido la cátedra por concurso, ó interinos los que la regentan sin ese requisito.

Art. 244. Para ser catedrático se requiere ser mayor de veinticinco años y Doctor en la Facultad.

Art. 245. Habrá tantos catedráticos adjuntos cuantos exijan las necesidades de cada Facultad, no debiendo exceder

en ningún caso del número de principales.

Art. 246. Son obligaciones de los catedráticos en ejercicio:

1a. Asistir puntualmente, en los dias y horas determinados, de acuerdo con sus respectivos Decanos, á dictar sus cursos;

2a. Presentar a la Facultad, al principio del año escolar, los programas de sus cursos;

3a. Emplear en su leccion cuando ménos una hora;

4a. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, conferencias de sus Facultades y demas actos a que sean citados;

5a. Desempeñar el cargo de Jurados de exámen, cuando sean nombrados por los Decanos;

6a. Expedir los informes que ordene el Decano;

7a. Desempeñar las demas obligaciones que les impongan los reglamentos interiores de sus respectivas Facultades.

Art. 247. Las lecciones serán orales y públicas y acompañadas, en las ciencias de aplicacion, de experimentos ó manipulaciones y excursiones científicas.

Art. 248. Los catedráticos titulares obtendrán las cátedras por medio de concurso. Las condiciones de admision a él y las pruebas que deben rendir se detallarán en los reglamentos de las Facultades.

Art. 249. Verificado el concurso y aprobado por el Consejo Universitario, comunicará este al Ministerio del ramo, el nombre del candidato en quien haya recaído la cátedra para la expedicion del título por el Presidente de la República.

El título de los adjuntos será expedido por el Rector de la Universidad.

Art. 250. En las Universidades menores las formalidades del concurso serán determinadas por el Consejo Universitario de Lima y el concurso aprobado por el mismo.

Art. 251. En los casos de creacion de nuevas cátedras se proveerán por el Gobierno.

Art. 252. Ningun catedrático podrá tener á su cargo mas de dos cátedras en la Universidad y si las tuviere solo tendrá derecho al sueldo íntegro por la primera y medio sueldo por la otra.

Art. 253. Los catedráticos de las Universidades deben abrir sus respectivas cátedras aun en el caso de que solo tengan un alumno matriculado.

Art. 254. Las obligaciones de los adjuntos se determinarán en el reglamento de cada facultad.

Art. 255. El adjunto a una cátedra se considerará entre los concurrentes aprobados y será preferido en el concurso en igualdad de circunstancias.

Art. 256. A falta de profesores titulares la facultad elegira interinos con las

mismas calidades de aquellos. mientras se provee la catedra por concurso.

Art. 257. Las licencias por causa de enfermedad de los Decanos, catedráticos titulares y empleados, que excedan de un mes, serán concedidas por el Gobierno en la forma establecida por las leyes.

Art. 258. Cuando los adjuntos desempeñen alguna catedra en lugar de los principales, tendrán los mismos derechos y obligaciones que estos.

Art. 259. Las causas para la destitución de los catedráticos son: incapacidad sobreviviente; reiterada inasistencia á sus clases y conducta reprobada.

Art. 260. Para la destitución de un catedrático se requiere: 1.º una informacion sobre las faltas que se le imputen seguida por el Decano; 2.º la destitución pronunciada por la Facultad; 3.º la confirmación de esa destitución de la Facultad por el Consejo Universitario.

Art. 261. En las Universidades menores la destitución deberá ser pedida por el Consejo Universitario de la Universidad Menor el Consejo Universitario de la Mayor.

Art. 262. Las faltas de asistencia, no justificadas de los catedráticos, se penarán con descuentos de sueldo proporcional al número de lecciones; con pérdida de un año en su foja de servicios, si pasasen las faltas de cinco en el año y con pérdida de la cátedra si excediesen de treinta.

Ar. 263. Los reglamentos de cada Facultad determinarán las penas por falta de asistencia á las sesiones, jurados y conferencias.

CAPITULO XIII.

DE LOS ALUMNOS DE LAS FACULTADES.

Art. 264. Para ser admitido como alumno en las Facultades de Teología y Jurisprudencia, se requiere presentar diploma de Bachiller en Letras; en la de Medicina, ser Bachiller en Ciencias y Letras; y para las de Ciencias y Letras llenar los requisitos exigidos en el artículo 168 de este Reglamento, y los demás que requiera el reglamento de cada Facultad.

Art. 265. Las obligaciones de los alumnos de las Facultades serán detalladas en los reglamentos de éstas.

CAPITULO XIV.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN CADA FACULTAD.

Art. 266. Los ramos de enseñanza en la Facultad de Teología se comprenden en las cátedras siguientes:

Teología Dogmática—Geología Sagrada—Teología Moral—Historia Eclesiástica—Liturgia y Computo Eclesiástico—

Derecho Público y Privado Eclesiástico—Oratoria Sagrada—Escritura Sagrada y Padres de la Iglesia—Teología Pastoral.

Art. 267. Los estudios se harán en seis años en el orden siguiente:

Primer año.

Teología Dogmática—(Fundamentos de la Religión y lugares teológicos)—Teología Moral—(Tratado de actos humanos, de conciencia, de leyes, de pecados, de virtudes, de preceptos del decálogo y de la Iglesia)—(Historia Eclesiástica hasta el siglo X.)

Segundo año.

Teología Dogmática—(Tratado de Dios Uno y Trino, de Dios Creador, de hombres, ángeles y demonios)—Geología Sagrada—Teología Moral (Tratados de Justicia y Derecho)—Historia Eclesiástica hasta el siglo XIX.

Tercer año.

Teología Dogmática:—(Tratados de Encarnación, Redención, Gracia y Vida futura)—Teología Moral—(Tratados de contratos, de estados particulares y de censuras)—Liturgia y cómputo eclesiástico:—(Explicación de los sagrados ritos del Pontifical, Ceremonial, Misal, Ritual y Breviarios Romanos)—Derecho público eclesiástico.

Cuarto año.

Teología Dogmática:—(Tratados de Sacramentos en general y en particular)—Teología Moral:—(Tratado de Sacramentos en general y en particular, Irregularidades é Indulgencias)—Liturgia y cómputo eclesiástico:—(Enseñanza práctica de las ceremonias sagradas y Teoría de los principales decretos de la Congregación de ritos—Cronología; Tiempo y año eclesiástico; Reglas para formar el calendario)—Derecho privado eclesiástico.

Quinto año.

Oratoria sagrada, que comprenderá el estudio de los mejores modelos antiguos y modernos—Sagrada escritura: Hermenéutica:—(Breve estudio de los libros de ambos Testamentos y solución de las antilogías mas notables).

Sexto año.

Teología Pastoral ó estudio del ministerio parroquial en todas sus sagradas funciones—Padres de la Iglesia: (Breve estudio de sus obras y de las de escritores y doctores eclesiásticos).

Art. 268. El estudio de la Liturgia y cómputo eclesiástico designado para el

cuarto año, así como el de Teología Pastoral asignado para el sexto, no es obligatorio para optar ninguno de los grados universitarios.

Art. 269. Los ramos de enseñanza de la Facultad de Derecho, se comprenden en las materias siguientes:

1. ^o Derecho natural y ciencia de la Legislación;
2. ^o Derecho Romano;
3. ^o y 4. ^o Derecho civil comun;
5. ^o Derecho penal, filosófico y positivo;
6. ^o Derecho eclesiástico y Medicina Legal;
7. ^o Derechos especiales;
8. ^o Teoría y Códigos de enjuiciamiento civil;
9. ^o Teoría y Códigos de enjuiciamiento criminal y privativos y Oratoria Forense.
10. ^o Historia del derecho peruano.

Art. 270. El estudio de las anteriores materias se hará en cinco años, quedando autorizada la Facultad para hacer la distribución de dichas materias de la manera que crea mas conveniente, en armonía con los progresos de la ciencia y con aprobación del Consejo Universitario.

Art. 271. Los alumnos de la Facultad de Derecho, se inscribirán en el de Ciencias Políticas y Administrativas, para seguir en ella los cursos de Derecho Constitucional y de Gentes.

Art. 272. Las materias de enseñanza en la Facultad de Medicina, estan comprendidas en las diez y nueve cátedras siguientes:

1. ^o Anatomía descriptiva;
2. ^o Fisiología;
3. ^o Patología general;
4. ^o Terapéutica y materia médica;
5. ^o Anatomía general y patológica;
6. ^o Nosografía quirúrgica;
7. ^o Nosografía médica;
8. ^o Anatomía Topográfica y medicina operatoria;
9. ^o Oftalmología;
10. ^o Medicina legal y Toxicología.
11. ^o Física Médica é Higiene;
12. ^o Química médica;
13. ^o Zoología y Botánica médicas y Geología;
14. ^o Teoría clínica de partos y enfermedades puerperales de niños;
15. ^o Farmacia;
16. ^o { Clínica médica de hombres y
17. ^o { mugeres;
18. ^o { Clínica quirúrgica de hom-
19. ^o { bres y mugeres.

Art. 273. El estudio de las anteriores materias se hará por semestres en seis años, quedando autorizada la Facultad para hacer la distribución de dichas materias de la manera que crea mas conveniente, en armonía con los progresos

de la ciencia médica y con aprobación del Consejo Universitario.

Art. 274. La Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, comprende las siguientes materias:

- 1a. Derecho Constitucional y Administrativo;
 - 2a. Economía política, Estadística y Finanzas;
 - 3a. Derecho Internacional público Historia de los tratados y diplomacia;
 - 4a. Derecho Marítimo;
 - 5a. Derecho Internacional privado;
- Art. 275. Las materias comprendidas en las expresadas cátedras, se estudian en tres años:

Primer año.

Derecho Constitucional—Derecho Administrativo y Derecho Nautral en la Facultad de Jurisprudencia.

Segundo año.

Economía Política, Estadística y Finanzas—Derecho Internacional público—Historia de los tratados y Diplomacia.

Tercer año.

Derecho Internacional Privado—Derecho Marítimo.

Art. 276. Las cátedras de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, se dividirán en tres secciones:

- 1a. Ciencias Matemáticas;
- 2a. Ciencias Físicas;
- 3a. Ciencias naturales.

Art. 277. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la seccion de Ciencias Matemáticas son las siguientes:

- 1a. { Revision de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de estas;
- 2a. { Geometría analítica—Cálculo diferencial é integral;
- 3a. { Mecánica racional—Teoría general de máquinas y motores;
- 4a. { Astronomía y Trigonometría esférica como introduccion—Topografía y Geodesia.
- 5a. { Geometría descriptiva y Dibujó lineal.

Art. 278. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la seccion de Ciencias Físicas son:

- 1a. { Física general y experimental (dos cursos) - Meteorología y Climatología (especialmente del Perú).
- 2a. { Química general con nociones de Metalurgia—Química orgánica y Tecnología.
- 3a. { Química analítica con práctica en el laboratorio.
- 4a. { Mineralogía—Geología y Paleontología.

Art. 279. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la seccion de Ciencias Naturales son:

- 1a. { Anatomía y Fisiología generales, Zoología y Antropología [con su respectiva Geografía especialmente del Perú].
- 2a. { Botánica con su respectiva Geografía especialmente del Perú.

Art. 280. Habrá en la Facultad de Ciencias: 1o. Las cátedras de enseñanza doctrinal y 2o. Práctica en los laboratorios y gabinetes.

Art. 281. El reglamento interior de la Facultad determinará el número de la laboratorios y gabinetes.

Art. 282. Habrá en ellos el número de ayudantes que sea necesario y se determine en el reglamento de la Facultad, y un profesor de dibujo imitativo.

Art. 283. Los alumnos pueden matricularse en la Facultad de Ciencias en una de las tres secciones.

Art. 284. Los alumnos matriculados en una seccion pueden matricularse tambien en cualquier curso de otra, comprobando previamente que poseen los conocimientos preparatorios para seguir dicho curso.

Art. 285. La enseñanza obligatoria en cada seccion se divide en tres años; pudiendo destinarse otro año mas á estudios de perfeccionamiento que deberán hacer los alumnos por sí mismos para optar el grado de Doctor.

Art. 286. El número de años y las materias de enseñanza para los alumnos que sigan especialmente los cursos de cada seccion son los siguientes:

Ciencias matemáticas.

Primer año.

Revision de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de estas—Geometría analítica—Geometría descriptiva—Física general.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial é integral—Mecánica racional, primer curso—Astronomía, primer curso—Física general—Meteorología, Climatología y Topografía.

TERCER AÑO.

Mecánica racional, segundo curso—Astronomía, segundo curso—Teoría de máquinas—Topografía y Geodesia.

Art. 287. Los estudios facultativos para optar el grado de Doctor en esta seccion son:

Algebra superior—Geometría superior—Física Matemática—Cálculo de probabilidades é Historia de las Matemáticas.

Estas clases podrán ser obligatorias

cuando el desarrollo de la Facultad así lo permita á juicio de la junta de catedráticos.

CIENCIAS FISICAS.

PRIMER AÑO.

Revision de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de estas—Física general—Química inorgánica.

SEGUNDO AÑO.

Física general—Química orgánica—Mineralogía—Trabajos de laboratorio químico.

TERCER AÑO.

Geología y Paleontología—Meteorología y Climatología—Química analítica—Trabajos en el laboratorio químico y mineralógico.

Art. 288. Los estudios facultativos para optar el grado de Doctor en esta seccion, versarán sobre las siguientes materias:

Química y Física especiales—Química analítica—Historia Natural indígena.

CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO.

Física general—Química inorgánica—Mineralogía - Zoología.

SEGUNDO AÑO.

Física general—Química orgánica—Meteorología—Botánica y trabajos en los laboratorios químico y mineralógico.

TERCER AÑO.

Química analítica—Geología—Dibujo imitativo—Anatomía y Fisiología de animales y plantas—Ejercicios experimentales y prácticos en los laboratorios.

Art. 289. Los estudios facultativos para optar el grado de Doctor en esta seccion son los mismos que para la de Ciencias Físicas.

Art. 290. El profesor de dibujo imitativo y los ayudantes de los gabinetes serán nombrados por la Facultad y sus sueldos serán fijados por el Consejo Universitario.

Art. 291. La Facultad de Filosofía y Letras comprende las materias siguientes:

1a. Lógica, Ontología, Cosmología y Gramática General.

2a. Psicología, Filosofía Moral y Teodisea.

3a. Historia de la Filosofía.

4a. Estética y Literatura General.

5a. Literatura Castellana.

6a. Literatura Antigua.

7a. Literatura Moderna.

8a. Historia de la Civilización en general y de la Civilización peruana.

Podrá haber, además un curso de Pedagogía á juicio del Consejo Universitario, para los alumnos que se dediquen al profesorado.

Art. 292. El estudio de estas materias se hará en cuatro años, en el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Lógica, Ontología, Estética y Literatura General.

SEGUNDO AÑO.

Cosmología, Psicología, Gramática general y Literatura Castellana.

TERCER AÑO

Filosofía Moral, Teodisea, Literatura Antigua é Historia de la Civilización.

CUARTO AÑO.

Literatura Moderna, Historia de la Filosofía y de la Civilización Peruana.

CAPITULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 293. Los exámenes de los alumnos de las Facultades se verificarán anualmente del 1.º al 24 de Diciembre. Exceptuase á la Facultad de Medicina, cuyos exámenes serán semestrales, del 20 al 30 de Junio el primero y del 1.º al 24 de Diciembre el segundo.

Art. 294. Los reglamentos de cada Facultad determinarán el modo cómo deben verificarse los exámenes anuales.

CAPITULO XVI.

DE LOS PREMIOS Y PENAS.

Art. 295. Después de los exámenes se dará, en cada Facultad, premios á los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta.

Art. 296. Los Reglamentos de cada Facultad designarán los premios de aprovechamiento y las penas en que incurran los alumnos por inobservancia de los reglamentos.

CAPITULO XVII.

DEL AÑO UNIVERSITARIO.

Art. 297. Las Universidades harán la apertura solemne del año escolar el primer día útil después de Pascua de Resurrección y la clausura el 24 de Diciembre.

Art. 298. El día de la clausura el Rector y los Decanos en la Universidad de

San Marcos, y el primero en las Universidades menores, leerán una memoria relativa a los trabajos del año escolar que termina, procediéndose en seguida á la distribución de premios.

Art. 299. Al terminar el año académico, el Rector de la Universidad nombrará un catedrático para que pronuncie el discurso de apertura. El tema de este discurso será algún punto científico ó histórico, prefiriéndose los que puedan interesar al país.

Art. 300. Para la apertura y clausura se invitará en la capital de la República al Jefe del Estado y á sus Ministros, y concurrirán á estos actos el Rector y el Secretario de la Universidad, los catedráticos titulares y adjuntos y los alumnos de las Facultades.

En las demas Universidades concurrirán las primeras autoridades del lugar y todos los miembros de aquellas.

CAPITULO XVIII.

DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS.

Art. 301. Los grados universitarios en las Facultades de la Universidad Mayor son:

- 1.º El de Bachiller;
- 2.º El de Licenciado;
- 3.º El de Doctor.

Art. 302. Para ser Bachiller se requiere: haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes á los tres primeros años en las facultades de Teología y Jurisprudencia; á los cinco primeros años, en la de Medicina y en las de Ciencias y Letras; y a los dos primeros años de cualquiera de las secciones: sostener además ante la Facultad una tesis sobre una materia elegida por el graduando, sobre la cual será examinado por el Jurado que nombre el Decano. En la Facultad de Ciencias la materia será elegida por el graduando y el problema por el jurado.

Es potestativo de cada Facultad detallar minuciosamente las pruebas que de un modo general consignan éste artículo y los siguientes de este Reglamento en cuanto á los grados de bachiller y licenciado; y respecto del de doctor el estudio de perfeccionamiento prescrito para la sección de Ciencias Matemáticas debe sobreentenderse en la de Ciencias Físicas y Naturales.

Art. 303. Para ser Licenciado se requiere ser Bachiller en la Facultad en que se solicita el grado; haber sido examinado y aprobado en todas las materias que se enseñan en ella como obligatorias, y sostener ante la misma una tesis sobre una materia correspondiente al último año, designada por la suerte de un cuestionario formado al efecto en cada Facultad.

Art. 304. Para ser Doctor en alguna se necesita tener el grado de Licenciado

y sostener una actuacion que consistirá en leer una tésis sobre un punto correspondiente á cualquiera de las materias de la Facultad.

Art. 305. Al pié de la tésis se pondrá un cuestionario formado por la Facultad que contenga un punto de cada una de las materias de enseñanza en ella.

Art. 306. Las tésis serán presentadas al Decano, quien las pondrá su V^o B^o si no encuentra motivos para desecharlas pudiendo en este caso el graduado, apelar á la decision de la Facultad.

Art. 307. El candidato remitirá un ejemplar de la tésis á cada uno de los catedráticos en ejercicio que intervienen en la actuacion. La remision de ese ejemplar se hará ocho dias antes del señalado por el Decano para la colacion del grado.

Art. 308. Todos los catedráticos en ejercicio pueden objetar la tésis y entablar discusion sobre ella, siéndoles obligatorio examinar al candidato sobre los puntos del cuestionario.

Art. 309. En la Facultad de Teología la tésis será escrita en latin, debiendo ser la argumentacion en castellano.

Art. 310. Si despues de dichas pruebas, los candidatos resultasen aprobados por mayoría de votos, se mandará extender por el Decano el correspondiente diploma que será firmado por el Rector y Secretario de la Universidad y por el Decano y Secretario de la respectiva Facultad.

Art. 311. Los expedientes sobre grados serán examinados y calificados por la respectiva Facultad.

Art. 312. Los graduados en una Universidad nacional ó extranjera pueden incorporarse en cualquiera de la República, con tal que se sujeten á las prescripciones establecidas en ella. Quedan exceptuados de tales prescripciones los graduados en una Universidad extranjera que hayan escrito alguna obra de mérito, á juicio de la respectiva Facultad ó se presten á enseñar por un año alguna ciencia no cultivada en el Perú.

Art. 313. Las Facultades podrán conceder diplomas de miembros honorarios de ellas á las personas de reconocido mérito que se hayan distinguido en las ciencias ó letras.

CAPITULO XIX.

DE LAS UNIVERSIDADES MENORES.

Art. 314. Las universidades menores se establecerán con las cátedras que designe el Consejo Universitario de Lima.

Art. 315. Para que una Universidad menor se establezca se requiere:

1^o. Que tenga la renta necesaria para su dotacion;

2^o. Que en el Departamento en que debe funcionar se dé la Instruccion Media de una manera satisfactoria y completa

La comprobacion de este requisito será sustanciada y resuelta por el Consejo Universitario de Lima.

Art. 316. En las universidades menores el Consejo Universitario se compondrá del Rector, Vice rector y catedráticos. Este consejo desempeñará, con sujecion al Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, las funciones asignadas á las facultades, salvo los casos en que el presente reglamento le confiera especialmente otras atribuciones.

Art. 317. Los Rectores y Vice-rectores de las Universidades menores serán nombrados por el Consejo Universitario de Lima; y en caso de que en el lugar no hubiese persona idónea y fuese necesario nombrar de Rector á persona residente en otro lugar, podrá asignársele un sueldo pagadero de las rentas universitarias.

Art. 318. El Consejo Universitario de Lima determinará los grados que puedan conferirse en cada universidad menor con arreglo á las cátedras que se establezcan en ellas.

Art. 319. Las Universidades de Arequipa y Cuzco continuarán funcionando como Universidades menores.

Art. 320. Cada una de estas dos universidades tendrá las cátedras siguientes:

- 1^a Filosofía.
- 2^a Literatura general.
- 3^a Historia universal.
- 4^a Derecho Natural, Constitucional y de Gentes.
- 5^a Derecho Romanc.
- 6^a Derecho Eclesiástico, Derecho Penal Filosófico y Positivo.
- 7^a Derecho Civil comun y derechos especiales.
- 8.^a Teoría y Códigos de Enjuiciamientos Civil y Criminal.
- 9.^a Derecho administrativo y Economía Política.
- 10.^a Revision de las principales teorías de Matemáticas elementales.
- 11.^a Física general.
- 12.^a Química general y analítica.
13. Mineralogía, Zoología y Botánica.

Art. 321. Estos estudios se dividirán en dos secciones y se distribuirán por años como sigue:

SECCION PRIMERA.

PRIMER AÑO.

Filosofía [primer curso]—Literatura [primer curso]—Historia [primer curso].

SEGUNDO AÑO

Filosofía [segundo curso]—Literatura (segundo curso)—Economía Política.—Historia (segundo curso).

TERCER AÑO

Derecho Natural—Derecho Constitucional—Derecho Romano [primer curso]

CUARTO AÑO.

Derecho Romano (segundo curso)—Derecho Civil (primer curso)—Derecho de Gentes,

QUINTO AÑO

Derecho Civil [segundo curso]—Derecho Penal filosófico y positivo—Derecho Eclesiástico.

SEXTO AÑO

Derecho Civil especial—Teoría y Códigos de Enjuiciamientos civil y criminal.

SEPTIMO AÑO

Juicios privativos y Derecho Administrativo.

SECCION SEGUNDA.

PRIMER AÑO.

Revisión de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de estas—Física general [primer curso.]

SEGUNDO AÑO.

Física general (segundo curso) — Química general—Mineralogía—Trabajos en laboratorio químico.

TERCER AÑO.

Química analítica—Zoología—Botánica—Trabajos en laboratorios químico y metalúrgico.

Art. 322. El Consejo Universitario de Lima determinará las condiciones y formalidades que deben observarse para la colación de grados en las Universidades menores.

CAPITULO XX.

INSIGNIAS Y UNIFORMES.

Art. 323. Los graduados en las Universidades usarán en los actos solemnes de la Universidad, frac, pantalon y chaleco negros, corbata y guantes blancos y las siguientes medallas:

Los Bachilleres, de plata de 3×2 centímetros.—Los Licenciados del mismo metal de 4×3 y los Doctores de oro de 4×3.

Las medallas serán elípticas y tendrán

en el anverso una Minerva y en el reverso, el nombre de la Universidad y el de la Facultad correspondiente; se llevarán pendientes del cuello, de una cinta, del color respectivo á la Facultad.

En lugar de la figura de Minerva, llevarán los graduados en Teología, en el anverso de sus respectivos medallas la imagen simbólica de la Religion.

Art. 324. Los colores señalados á las Facultades son:

- Para la de Teología, blanco;
- Para la de Jurisprudencia, verde;
- Para la Medicina, violado;
- Para la de Ciencias Políticas, rojo;
- Para la de Ciencias, azul claro;
- Para la de Letras, rosado.

CAPITULO XXI.

ADMINISTRACION DE RENTAS.

Art. 325. Son rentas de las Universidades:

1. ° Los derechos de matrícula y exámenes de los alumnos, y los de títulos y grados, cuyas cuotas serán fijadas por el respectivo Consejo Universitario;

2. ° Los productos de arrendamientos de bienes, capitales á interés, papeles de crédito, enfiteusis, imposiciones y capellanías que actualmente poseen y en adelante adquieran las Universidades;

3. ° Las rentas ó impuestos especiales asignados á las Universidades;

4. ° Las que hubieren sido asignadas anteriormente á los establecimientos de instrucción superior refundidos hoy en las Universidades,

Art. 326. Son gastos ordinarios:

1. ° Las asignaciones del Rector y los sueldos del Secretario, Tesorero y Bibliotecario de la Universidad;

2. ° Los sueldos de los Decanos, catedráticos y ayudantes de las Facultades de Medicina y Ciencias;

3. ° Los de los Secretarios especiales de las Facultades;

4. ° Los gastos de Secretaría de la Universidad y los de sus empleados;

5. ° Los gastos de Biblioteca;

6. ° Los salarios de los bedeles, porteros y sirvientes;

7. ° Los gravámenes de los bienes universitarios.

Art. 327. Son gastos extraordinarios:

1. ° Las reparaciones de casas y edificios;

2. ° La compra de útiles para la enseñanza, como laboratorios de Química, objetos de Historia Natural, instrumentos de Matemáticas & &;

3. ° Los de construcción de edificios, laboratorios &, para la enseñanza superior.

Art. 328. El Tesorero llevará separadamente la cuenta del producto de derechos universitarios, á fin de que se aplique á cada Facultad la parte que le

corresponda de los derechos de grados, deducido el 10 p^o asignado al Rector.

Art. 329. El Rector podrá girar contra el tesorero, por sumas inferiores á cien soles, con cargo á la partida de extraordinarios y dando cuenta al Consejo Universitario.

Art. 330. Los derechos de matrícula y de exámenes constituirán un fondo especial para cada Facultad, que será invertido en instrumentos y aparatos ó gabinetes, gastos de secretaría, impresiones &; y en las Facultades que no necesiten de instrumentos y aparatos, en libros para su Biblioteca.

Art. 331. Cada una de las Facultades presentará al principio del año escolar, al Consejo Universitario, el presupuesto de los gastos que deben hacerse en los objetos á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XXII.

DE LA ESCALA DE SUELDOS.

Art. 332. Los sueldos y asignaciones en la Universidad Mayor de San Márcos son los siguientes:

El Rector—el 10 p^o sobre grados y el 2 p^o sobre el producto de arrendamientos, capitales á interes, cédulas, censos y capellanías, excluyendo las cantidades que el Fisco abona y las rentas extraordinarias.

Los Decanos—1,000 soles cada uno, además de sus sueldos como profesores.

El sueldo del Decano de la Facultad de Medicina por las funciones administrativas que ejerce, será de dos mil cuatrocientos soles, si no desempeña su cátedra, y de mil doscientos soles mas la asignacion de su cátedra si la desempeña.

Los Catedráticos—1,200 soles.

El Secretario de la Universidad—1,200 soles.

Los Secretarios de las Facultades—600 soles cada uno, excepto el de la Facultad de Medicina que tendrá 960 soles.

El Tesorero de la Universidad—2,200 soles, de los que 1,200 se abonarán por la Universidad y 1,000 por la Facultad de Medicina. El Tesorero tendrá además un 2 p^o de recaudacion sobre todas las rentas de la Universidad.

Amanuense de la Tesorería—700 soles, de los que 400 les seran abonados por la Universidad y 300 por la Facultad de Medicina.

Archiveros-bibliotecarios—600 soles.

Amanuense de Secretaría—600 soles.

Art. 333. El Consejo Universitario, determinara el aumento que pueda hacerse á los profesores en proporcion al que tuviesen las rentas de la Universidad.

Art. 334. Los reglamentos interiores de las Facultades determinarán el número de amanuenses y sirvientes que

sean necesarios y los sueldos que deben percibir estos últimos.

Art. 335. La escala de sueldos de las universidades menores será fijada por el Consejo Universitario de Lima y aprobada por el Gobierno.

CAPITULO XXIII.

DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES DE INSTRUCCION SUPERIOR.

Art. 336. Habra cinco escuelas de aplicacion á las cuales tendrán ingreso los Bachilleres y Licenciados de la Facultad de Ciencias:

La escuela de ingenieros civiles y de minas;

La escuela superior de agricultura;

La escuela superior de comercio;

La escuela naval y

La escuela especial de artillería y estado mayor.

Las tres primeras estaran bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion y las dos últimas del de Guerra y Marina.

Reglamentos especiales determinaran la organizacion de las tres primeras y las dos últimas.

CAPITULO XXIV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR LIBRE Ó PARTICULAR.

Art. 337. Pueden una ó varias personas abrir cátedras de Instruccion Superior y constituir Facultades ó Universidades libres retribuidas ó no por los asistentes á sus cursos, bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 338. La inspeccion del Gobierno en esos casos se limitará á impedir la enseñanza de doctrinas contrarias a la religion, á la moral ó á la forma de Gobierno.

Art. 339. Los Consejos Universitarios otorgarán las licencias que se soliciten para dictar cursos libres en las Universidades por personas que a juicio de dichos Consejos reunan las condiciones necesarias de moralidad y suficiencia, previa la presentacion de los programas de las materias que deben enseñar. Los Consejos podrán suspender este permiso cuando tengan fundados motivos.

Art. 340. Los grados universitarios que se confieran en las Universidades libres no tienen valor oficial.

CAPITULO XXV.

DE LA REFORMA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 341. Sin perjuicio de las modificaciones que, segun sus propias disposiciones, puedan introducirse en este Reglamento, cada cinco años deberá hacerse una revision completa de él; en la

parte relativa á la instruccion Superior por una Junta compuesta de dos Delegados de cada Facultad elegidos por ella; y en lo concerniente á la Instruccion Primaria y Media por el Consejo Superior de Instruccion Pública.

Dicha Junta y el Consejo Superior formularán cada uno por su parte en dos proyectos las modificaciones que deban introducirse.

El uno comprenderá las que sean de la competencia del Poder Ejecutivo y sera elevado al Gobierno para su resolucion y el otro las que exijan la aprobacion Legislativa que será sometido por conducto del Ministerio del ramo á la resolucion del Congreso.

CAPÍTULO XXVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 342. Cada Facultad queda autorizada para resolver de la manera que juzgue mas conveniente, respecto á las condiciones de admision de los alumnos de otras Universidades.

Art. 343. Quedan asimismo autorizadas las Facultades para designar el término perentorio de la apertura y clausura de las matrículas, no debiendo por ningun caso, prorogar dicho término.

CAPÍTULO XXVII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Mientras el Gobierno se halla investido de las amplias facultades concedidas por la Asamblea Constituyente, dictará las reformas que creyere convenientes; oyendo previamente al Consejo Universitario de Lima en lo concerniente á la Instruccion Superior y al Consejo Superior en lo relativo á la Instruccion Media, Primaria y Libre.

Art. 2.º El Consejo Universitario queda autorizado para determinar las facultades que pueden ponerse en ejercicio, por ahora, en vista de los adelantos de las ciencias, de las necesidades de la enseñanza y de los recursos de que pueda disponer cada una de dichas facultades.

CAPÍTULO XXVIII.

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas en la parte que se opongan al presente reglamento general.

El Ministro de Estado en el despacho de Instruccion Pública queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 16 de Mayo de 1884.

MIGUEL IGLESIAS.

Mariano Castro Zaldívar.